



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES.1262 /2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0002303, Ent. N° 1768/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Correos (ANC), relacionadas con la Licitación Pública N° 3/2020, convocada para la contratación de servicios de transporte de troncales e interplantas para envío de productos postales;

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 28/9/2020 se procedió al acto de apertura electrónica de ofertas, al que se presentaron las siguientes firmas: Alistra SA, Di Garda Limitada, Expreso Ruta 5 SA, Fernando Lancieri, Lifix SA, Ondasuna SRL (Consorcio Ultraonda), Stella Sellanes y Darío Suárez;

2) que con fecha 29/9/2020, la firma Lifix SA formuló observaciones respecto de las propuestas ofertadas, señalando en lo medular que: a) Consorcio Ultraonda (Cooptransul y Ondasuna SRL), Alistra SA, Darío Suárez y Fernando Lancieri no presentan seguro vigente del BSE, y b) Alistra SA no presenta depósito de garantía de mantenimiento de oferta;

3) que se comunicó la objeción de Lifix SA a todos los oferentes y en virtud de ello, se recibieron descargos por parte de Alistra SA, Consorcio Ultraonda, Di Garda Limitada, Darío Suárez y Fernando Lancieri;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que realizado el análisis de admisibilidad de las ofertas, la Administración informó que:

4.1) la Comisión Asesora de Adjudicaciones, en su Acta de fecha 6/11/2021, verificó a través del RUPE la documentación presentada, donde se constató la vigencia del Certificado BSE de las firmas cuestionadas. En cuanto al depósito de garantía de mantenimiento de oferta de Alistra SA, el Departamento de Tesorería presentó el comprobante correspondiente a dicha firma, por lo que las observaciones formuladas por apartamientos formales no fueron de recibo;

4.2) resultaron desestimadas las siguientes ofertas: **a)** Ruta 5 SA, por no haber presentado depósito de garantía de mantenimiento de oferta; **b)** Darío Suárez, por no cumplir con lo dispuesto en la cláusula 8 y con la aclaración 8 del Pliego, que establecía que se debía cotizar el costo fijo por km pisado de cada vehículo; **c)** Consorcio Ultraonda, por no cumplir con el volumen mínimo y capacidad de carga útil mínima exigida en el Pliego para los vehículos variables Tipo III y IV según Anexo E de su oferta; **d)** Stella Sellanes, por no cumplir con el volumen mínimo y capacidad de carga útil mínima exigida en el Pliego para el vehículo principal Tipo II. Asimismo, en cuanto al vehículo tipo III, tampoco cumple con la capacidad y la antigüedad del mismo, dado que presentó un vehículo del año 2014, cuando el Pliego exigía que debía ser del año 2015 o superior; **e)** en cuanto a la oferta de Fernando Lancieri, se desestimó la misma para los ítem 1 a 4 por no haber cotizado en línea para los cuatro Grupos de Troncales, no haber ofrecido vehículos variables para los Tipos I y IV y por ofrecer 2 vehículos Tipo III que no cumplen con el volumen mínimo requerido en el Pliego. Para el Ítem 5 su oferta resulta admisible;

5) que con fecha 4/1/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, al amparo de lo dispuesto por el artículo 66 de TOCAF, entendió oportuno solicitar las siguientes aclaraciones, otorgando un plazo de dos días hábiles a dichos efectos:



TRIBUNAL DE CUENTAS

5.1) a Di Garda Ltda. respecto del diseño del furgón de los vehículos fijos Tipo III ofertados, marca Volkswagen y sobre las medidas detalladas. Asimismo, se le solicitó que aclarara cuál sería el vehículo afectado al servicio, ya que cotizó el precio de vehículos Tipo IV de los Grupos A, B, C y D;

5.2) a Fernando Lancieri, respecto del ítem 5, se le solicitó que aclarara si los camiones tipo III que ofrece, tienen posibilidad de descargar con Plataforma hidráulica en el HUB de Veraciero;

6) que con fecha 1º/3/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones analizó las aclaraciones evacuadas, expresando que:

6.1) respecto a Di Garda Ltda., se concluye que: a) no cumple con los requisitos de volumen ni capacidad de carga del vehículo variable tipo I y II ofrecidos; b) con relación a los vehículos variables tipo III ofrecidos, si bien, cumplen con la capacidad de carga no poseen el volumen exigido en el Pliego; c) en cuanto a los vehículos tipo IV, los cotizó en su oferta original en el Anexo B, pero no detalló en el Anexo E sus características técnicas. En la aclaración solicitada manifiesta que tiene un acuerdo con el Grupo La Ola que cuenta con una flota de 16 tractores y 16 remolques, entendiendo la Comisión que ello no constituye una aclaración sino una modificación a su oferta. Por lo expuesto y en razón de no cumplir con la cláusula 5.4 del Pliego se desestima su propuesta;

6.2) en cuanto a la propuesta de Fernando Lancieri, se desprende de la aclaración formulada que el vehículo variable Tipo I ofrecido para el ítem 5, no cumple con el volumen mínimo requerido en el Pliego. Asimismo, los vehículos Tipo II tampoco cumplen con la antigüedad requerida o con la capacidad, por lo que su oferta también resulta desestimada;

7) que posteriormente, se analizaron las ofertas que resultaron admisibles: Lifix SA y Alistra SA para los ítem 1 a 4 (Troncales) y Lifix SA para el ítem 5 (servicio interplantas), tomando en cuenta los factores



TRIBUNAL DE CUENTAS

previstos en el Pliego (cláusula 7.4 pliego), así como los precios ofrecidos para cada ítem, realizándose los correspondientes cuadros comparativos;

8) que con fecha 12/3/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones hace constar que, analizadas las ofertas de Lifix SA y Alistra SA, en función de lo previsto en el Pliego, sugiere no adjudicar ninguno de los 4 grupos de Troncales, en razón de que los precios cotizados por los oferentes se consideran manifiestamente inconvenientes para la Administración, y proceder a convocar a un nuevo llamado a licitación;

9) que por Resolución N°102/2021 de fecha 31/3/2021, el Directorio de la DNC dispuso poner de manifiesto el expediente por un plazo de cinco días hábiles, no formulándose por parte de los oferentes objeciones a lo actuado;

10) que por Resolución N°153/2021 de fecha 26/5/2021, el Directorio de la Administración actuante dispuso la no adjudicación de ninguno de los 4 grupos de Troncales e Interplantas, fundado en la potestad prevista en la cláusula 16 del Pliego de Condiciones Particulares, y en que los precios cotizados por las empresas Lifix SA y Alistra SA se consideran manifiestamente inconvenientes para la Administración;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento se ajustó a las normas legales y reglamentarias y principios generales de Derecho que rigen la contratación pública, especialmente el artículo 33 y concordantes del T.O.C.A.F.;

2) que de acuerdo con lo establecido por el artículo 68 del TOCAF, es potestad del Ordenador competente, entre otras, rechazar todas las ofertas, apreciando el dictamen de la Comisión Asesora, extremo que asimismo fue establecido en forma expresa en la cláusula 16 del Pliego de Condiciones Particulares;



TRIBUNAL DE CUENTAS

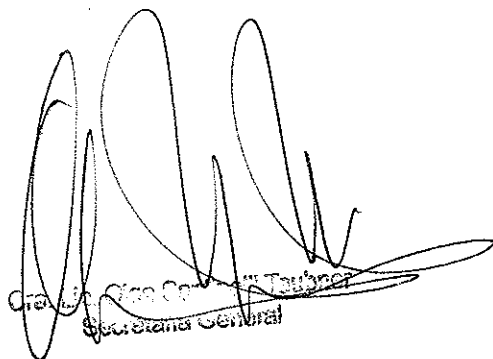
3) que en el caso, el acto administrativo por el que se dispuso no adjudicar el llamado -conforme lo propuesto por la Comisión Asesora de Adjudicaciones - se encuentra fundado y motivado, por todo lo cual lo actuado por la Administración no merece objeciones desde el punto de vista legal, en razón de que lo dispuesto se encuentra dentro de los límites de su potestad discrecional;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones a lo actuado por la Administración.
- 2) Devolver las actuaciones

aov

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de la Secretaria General, sobre un fondo blanco.